

El Bolsón, 16 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados **S.A.S. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS** expte **EB-00029-F-2026**, que se encuentran a resolver a fin de evaluar la legalidad de la medida dictada por la SENAF;

Y CONSIDERANDO:

1- Que a la Medida Excepcional ha sido adoptada por el Organismo Proteccional mediante Disposición 04/2026 fechada el 19/02/2026, publicada al movimiento **I0001**.

2- Que el organismo al movimiento **E0001** , ha presentado constancia de notificación del acto administrativo a la progenitora Sra. J.E.S.. Asimismo se informa en ese acto el retorno de la progenitora y su hija a su centro de vida sito en la localidad de Comodoro Rivadavia.

3- Finalmente, al movimiento E0003 ha dictaminado el Sr. Defensor de Menores e Incapaces Dr. Horacio Cabrera en el sentido de que la medida adoptada ha sido proporcional a su caso particular e idónea para garantizar la seguridad de la niña, permitiendo así el cese de las situaciones que la amenazaban y vulneraban sus derechos en miras a su desarrollo en un ámbito saludable y de cuidado.

4- Teniendo en cuenta lo escaso del plazo de la medida y la premura del retorno de la progenitora a su centro de vida no se ha podido llevar adelante la audiencia prevista por el artículo 163 del CPF, ni del Art. 12 del CDN.

ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO:

1- Que la excepcionalidad de la medida aquí adoptada nos compele a realizar un minucioso control de legalidad de la misma. Al respecto la CDN en su artículo 9 dispone: "1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto

directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. (...)"

2- En el caso de marras, entiendo que la medida ha sido adecuada y proporcional teniendo en cuenta la falta de cuidados parentales de la niña. Asimismo, dan cuenta de la articulación con su par de la localidad de Comodoro Rivadavia con el objeto de continuar con el seguimiento de la situación.

3- En consecuencia, contando con la conformidad prestada por el Defensor de Menores e Incapaces, las constancias de autos, lo dispuesto en el art. 39 del Decreto Nacional n° 415/2006 reglamentario de la ley 26.061, lo normado por la ley 4109 y el art. 162 del CPF y la normativa internacional, nacional y provincial aplicable, corresponde ratificar las medidas excepcionales implementadas por el Organismo Proteccional mencionada precedentemente respecto de la niña A.S. por el plazo por el que fue dispuesta.

Por ello, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por la ley.

RESUELVO:

I) Convalidar la medida adoptada por la SENAF mediante Disposición número 04/2026 del 19/02/2026 (movimiento **I0001**) respecto de la niña A.S.S. DNI 5. por el plazo por el que fue dispuesta, ello por cuanto se ha cumplimentado con los requisitos exigidos por el art. 162 del CPF.

II) Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto I el Organismo Proteccional deberá articular con su par de la localidad de Comodoro Rivadavia a fin de continuar actuando conforme a las obligaciones que la ley les impone a los fines de garantizar la superación de situaciones de vulneración de derechos del niño y teniendo especialmente en cuenta que las medidas implementadas resultan ser de última ratio y limitada en el tiempo

III) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCRN.-

IV) No existiendo medidas vigentes, **ARCHIVASE** sin mas trámite.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE